En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de junio de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO** en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 37.434**, **carpeta individual n° 4.833**, caratulada: "P., M. I. s/ Homicidio culposo r/v" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Stella Maris Prada**, el Sr. Defensora de Confianza Dr. **I. F. C.** y el imputado **L. M. P.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que los días 17 y 20 del mes de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de L. M. P., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto

del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de L. M. P. contra la resolución nº 148/13?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Genera la atención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado **L. M. P.**, en contra de la resolución Nº 148/2013 del 7 de febrero de 2013, por la que se acordara la suspensión de juicio a prueba al nombrado por el término de dos años, imponiéndole las siguientes normas de conducta: a.- Fijar domicilio en calle X N° X, Edificio X, X piso “X” de Barrio X de esta ciudad, y someterse al Control del Patronato de Presos y Liberados ante cuya sede debe comparecer cada seis meses; b.- realizar un curso de manejo defensivo en un establecimiento que elija debiendo presentar las

constancias pertinentes; c.- desarrollar 180 (ciento ochenta) horas de trabajo comunitario en tiempo que no le afecte sus tareas ordinarias, a favor de X de X de esta ciudad, con adolescentes en riesgo, requiriendo a las autoridades de la entidad la producción de los informes al Delegado de Control y d.- en carácter de autolimitación disponer que el imputado se abstenga de conducir todo tipo de automotores por espacio de dos años a computar desde que quede firme el decisorio.

La vía recursiva se habilitó mediante auto interlocutorio N° 03/2013, de fecha 8 de marzo de 2013, merced al cual este Tribunal hizo lugar al recurso de queja impetrado por la defensa contra la resolución N° 25/13 del 21 de febrero del corriente año, por el que se rechazara la impugnación ordinaria interpuesta contra el fallo que otorgara la probation.

1) El recurrente denuncia que la regla de conducta que se impone a su defendido para inhabilitarlo en la conducción de vehículos, no se encuentra enumerada en el art. 27 bis del Código Penal, destacando que la indicada enumeración es taxativa, tal cual se señala en el Código Penal dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni
(Hammurabi, Buenos Aires 1997, T. I., pág. 401), postura a la que adhiere Julio de Olazábal en su obra "Suspensión de Juicio a Prueba" (Edit. Astrea, pág. 121).

Como segundo agravio aduce que desde el momento que se suspende el juicio a prueba y al mismo tiempo se dispone que no podrá conducir vehículos por el plazo de dos años, claro está que se ha impuesto una pena que, en todo caso, debió ser materia de juicio que aquí ha sido dejado en suspenso, lo que nos coloca frente a una patente contradicción jurisdiccional, agregando que si se está a la terminología empleada por el *A quo*, se aprecia que alude a "autolimitación" del imputado para conducir vehículos; o sea que quiere presentarse la medida que se está imponiendo como si se tratara, en realidad, de una decisión libre, espontánea, y voluntaria del mismo, cuando en estricta verdad no asume ese carácter, alegando el recurrente haber sido lo suficientemente clara en cuanto a las reglas de conducta que se ha permitido proponer.

Objeta que la inhabilitación ordenada a su defendido y su "presentación" como "autolimitación", responde a aquella corriente jurisprudencial que la ha aceptado como regla de conducta, en algunos casos, cuando ella es ofrecida o aceptada por el imputado, lo que no hace más que ratificar que si no concurre alguna de estas notas, no tiene andamiento lo aquí resuelto, postura que ha sido sostenida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos "Cuello, Marisa Elena", rta. el 13/10/2009, publicada en el sitio laleyonline, y por la Cámara de

Apelaciones en lo Criminal de Mendoza, “F. C. LAZARO, Valencia s/ Lesiones culposas, fallada el 16/06/2011).

Pone de relieve que en los dos precedentes a los que ha hecho referencia, queda especialmente remarcada la necesidad que exista o una aceptación expresa de la autolimitación judicialmente decretara, y representada en el caso, por la entrega voluntaria de las llaves del rodado, o que como se indica en el segundo, que tal autolimitación haya sido ofrecida por el imputado.

Destaca que toda vez que su defendido en modo alguno ha prestado conformidad con la regla de conducta que pretendió introducir el Ministerio Público Fiscal con carácter de autolimitación, resulta violatorio de su presunción de inocencia que el Señor Juez haya incorporado como regla de conducta lo que en estricta verdad es una pena (inhabilitación, art. 5 del Código Penal), sin que haya mediado un juicio previo.

Puntualiza que el Señor Juez desnaturaliza y transgrede el principio del juicio previo, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional ya que, asumiendo la “inhabilitación” un innegable carácter de pena, al pretender imponerla como regla de conducta, la está aplicando sin que se haya dado cumplimiento a la garantía aludida.

Entiende que si su representado goza del estado de

inocencia, reconocido entre otros en el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, incorporado a la Carta Magna en su art. 75 inciso 22°, sin que exista una sentencia firme que declare su culpabilidad, resulta arbitrario e ilógico que por vía de una regla de conducta, se pretenda imponerle una pena.

Por consiguiente, solicita la revocación del fallo recurrido y, a todo evento, formula reserva del caso federal.

2) Celebrada la audiencia prevista a tenor del artículo 385 del ritual, la Defensa mantuvo la postura expuesta, y la Funcionaria de Fiscalía solicitó que se rechace la impugnación deducida y se confirme la decisión en todos sus términos.-

II.- 1) La cuestión traída a consideración de esta Cámara se vincula con uno de los aspectos que más controversia ha suscitado, en el ámbito de la operatividad del instituto de la suspensión del juicio a prueba, ya desde la misma reforma legislativa que estableciera en el Derecho Penal argentino la vigencia del mismo, allá por el año 1994; cual es la posibilidad de otorgarla cuando el delito motivo de acusación tiene prevista pena de inhabilitación, en el caso en forma conjunta con la de prisión (art. 84 del C.P.) –particularmente, en nuestro supuesto, la inhabilitación especial para conducir vehículos automotores.-

Aún luego de dictado el célebre precedente "Acosta" de la CSJN que, recordemos, amplió notablemente el horizonte de aplicabilidad del instituto relativo al principio de oportunidad procesal, vinculándolo a la interpretación *pro hómine* del derecho internacional humanitario, no se aplacó la discusión en torno al punto, toda vez que mientras algunos fallos jurisprudenciales y voces doctrinales han interpretado, lisa y llanamente, que después del mismo ya no es posible sostener ninguna interpretación restrictiva de la aplicación del art. 76 bis del C.P.; otra línea de argumentación resalta que, hasta el presente, la CSJN no se ha expedido expresamente por la procedencia de una suspensión de juicio a prueba, en casos de delitos reprimidos con pena de inhabilitación.-

Al respecto, viene a colación recordar los casos "Delillo, Karina Claudia", sentencia del 11 de agosto de 2009, y "Alguello, Ariel Pablo", sentencia del 3 de agosto de 2010, en los cuales la mayoría del Alto Tribunal optó por aplicar el art. 280 del C.P.C y C., y desestimar la queja.-

Ahora bien, advertimos en estos precedentes jurisprudenciales que de la disidencia del Juez Zaffaroni se desprende que en esas causas, los imputados han ofrecido "autoinhabilitarse para conducir vehículos por el tiempo que el tribunal actuante lo considerara

conveniente", como asimismo que esta decisión "había sido consentida expresamente por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien había adoptado el criterio favorable basado en que la inclusión de la inhabilitación voluntaria como pauta de conducta a cumplir, superaba el inconveniente descrito por el último párrafo de la norma en análisis (art. 76 bis del C.P.)". A modo de conclusión , el Ministro citado afirmó entonces que resultaría una total inequidad, en estos casos, impedir que los imputados accedan a la suspensión de juicio a prueba, cuando el delito que se les endilga es de carácter culposo, y además ellos ofrecen como pauta de conducta, la autoimposición de una inhabilitación, toda vez que una decisión en ese sentido resultaría tan restrictiva que tornaría inoperante la norma y desvirtuaría su sentido como mecanismo alternativo del proceso, y que se adecua a la moderna normativa
internacional en la materia.-

2) A nivel provincial, se computa que la jurisprudencia del TSJ de Córdoba, se ha expedido en sentido favorable a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, a partir del precedente "Boudoux" de Homicidio culposo, por entender que "la mera conminación abstracta de una pena de inhabilitación no obsta de por sí a la suspensión del juicio a prueba, si el objetivo de esa sanción puede conseguirse mediante el cumplimiento de alguna regla de conducta"; pero también se ha

pronunciado negativamente a la aplicación del instituto, en cambio, "cuando se trate de solicitudes en las que el imputado simultáneamente manifieste su falta de consentimiento al cumplimiento de una regla de conducta con efectos impeditivos similares que se le pueda imponer en virtud del art. 27 bis del CP, y dicha pauta de comportamiento resulte necesaria para satisfacer el interés público" (cfme. "Proceso Penal: Nuevos estándares y controversias", edit. Mediterránea, Córdoba 2008, José I. Cafferata Nores, compilador, págs. 185 y ss.; donde también se consigna, a mayor abundamiento, que el TSJ citado adhiere a la tesis que las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis C.P. no son taxativas).-

3) El problema que se plantea en el caso de autos, es la negativa del imputado L. M. P. a someterse a una restricción en la actividad de conducción de automóviles, que ejerce profesionalmente en una empresa local. Ante ello, surge el interrogante: ¿debería entonces negársele el beneficio?, como parece ser la consecuencia del criterio emanado de la jurisprudencia cordobesa citada *ut supra*, y a contrario, de la disidencia de Zaffaroni. Entendemos que tal posibilidad resulta irrazonable desde una perspectiva amplia del instituto; aunque también es cierto que en materia de suspensión de juicio a prueba, cuando el delito es culposo, su otorgamiento debe contemplar pautas de comportamiento, que resultan necesarias para satisfacer el interés público comprometido en aquellas

actividades como el tráfico automotor, que por su relevancia son objeto de una minuciosa reglamentación. Además, claramente, la regulación del instituto de la suspensión de juicio a prueba parece excluir de su ámbito a aquellos casos en los que el imputado no acepte cumplir con ninguna regla tendiente a contrarrestar el riesgo social de la conducta que se le atribuye en el proceso.-

En este sentido, hemos tenido muy en cuenta en la etapa correspondiente a la deliberación, las manifestaciones vertidas por el acusado en la audiencia del art 385 CPP, en cuanto a que a partir de la acaecimiento del hecho que se le endilga, voluntariamente se abstiene de conducir vehículos en el ámbito de su vida personal, familiar y social, pero continúa haciéndolo únicamente en la esfera laboral. Por tal razón, resulta pertinente construir la solución del caso, a partir de esta realidad, toda vez que la misma se muestra como una adecuada respuesta a los intereses en conflicto manteniendo en principio la regla impuesta con efecto preventivo - especial.-

Por lo tanto, se propone al Acuerdo hacer lugar al agravio relativo a los alcances de la inhabilitación impuesta por la resolución impugnada, a fin de salvaguardar el principio de que una restricción a la libertad del imputado como supone la inhabilitación para conducir, requiere de su consentimiento, so pena de desvirtuar el sentido

de la medida, y convertirla en pena sin juicio; y declarando, en consecuencia, que la misma no ha de comprender las actividades profesionales de P., como conductor de vehículos de la empresa en la que se desempeña. Por analogía, se ha tomado de diversos precedentes de este Tribunal, la solución dada a varios supuestos de inhabilitación en la función pública –especialmente en la función policial, como ser funcionarios policiales que han sido condenados- y con un criterio similar se ha inhabilitado, en algunos casos, para rodo tipo de actividad, pero en otros se ha acotado a lo que tiene que ver con la actividad de calle o el uso de armas, pero no en forma total, con la finalidad de proporcionar una salida al funcionario para seguir desempeñándose en la actividad administrativa.-

III.- En definitiva, voto en forma parcialmente afirmativa al progreso de la impugnación.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: 1º.-

Brindada ya la reseña del caso por mis pares preopinantes convoca la atención de la Cámara el recurso ordinario deducido por el Sr. Defensor de Confianza, Dr. I. F., en desmedro de la Resolución nº 148/03 emitida por el Sr. Juez Penal, Dr. Hugo Américo Juárez, el 17 de febrero del corriente año, en cuanto en el marco de la audiencia preliminar (art. 295 C.P.P.) si bien hizo

lugar a la moción de suspender el juicio a prueba a favor de L. M. P. por el término de dos años, en el punto “tercero” de la misma ha impuesto con carácter de auto limitación, abstenerse el imputado de conducir todo tipo de automotores por espacio de dos años a computar de que quede firme el decisorio.-

Agravia este punto por cuanto afecta derechos de raigambre constitucional como los de trabajar y transitar, ya que importa en definitiva la imposición de una pena como es la de inhabilitación para conducir automotores por el término de dos años cuando el estado del proceso impone la plena operatividad del principio de inocencia (art. 18 C.N.) que se mantiene incólume, además de no encontrarse tal regla enumerada en el art. 27 bis del sustantivo, norma que resulta taxativa al respecto, todo ello con abundante y adecuada apoyatura doctrinaria y jurisprudencial.-

Antes de pasar al núcleo de la cuestión debe tenerse en cuenta que sobre el imputado pesa una acusación por el hecho ocurrido en esta ciudad el 14 de agosto de 2011 en perjuicio de M. I. P. calificado provisoriamente como constitutivo del delito de Homicidio culposo (art. 84, 2do. párrafo del CP), por circular en su vehículo por la vía pública de manera imprudente, lo que le impidió realizar maniobra evasiva embistiendo a la víctima.-

Que la Defensa en la instancia del art. 294 de nuestro adjetivo en principio objetó la acusación e instó el sobreseimiento de su asistido y subsidiariamente solicitó la suspensión del juicio a prueba cumpliendo con las exigencias del art. 76 bis del C.P. proponiendo como reglas las mínimas y trabajos comunitarios.-

Se arriba así a la audiencia preliminar, la que se celebra el día 7 de febrero de este año, y se da tratamiento en primer orden a dicha solicitud por lo que se otorga vista al Fiscal actuante quien brinda consentimiento pero propone además de las reglas de conducta mínimas la de auto inhabilitarse el encartado por el término de dos años para conducir automotores a lo que se opuso la Defensa, para resolver el Magistrado en los términos ya expuestos al inicio de mi voto.-

Sin perjuicio que no extraigo del acta de audiencia y de la resolución una sustancial motivación referida al punto, y que indudablemente el interesado no fue consultado al respecto previo a la decisión, la regla ciertamente importa para el encartado una inhabilitación especial por el tiempo que es colocado a prueba.-

2.- El impugnante en principio adopta una postura estricta en relación a las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis del sustantivo y sostiene que tal enumeración es taxativa invocando importante

y autorizada doctrina y aval jurisprudencial, en particular de la Cámara Nacional de Casación Penal.-

Para dar respuesta a este argumento no puede escapar al análisis que el instituto de la probation tiene como objetivo, entre otros, el de armonizar el conflicto de un modo más equilibrado evitando llegar a una pena y la protección del interés de la víctima; así se ha llegado a adoptar la tesis amplia desde luego en consideración a la pena prevista, los principios de mínima suficiencia y proporcionalidad.-

Resulta sabido que los argumentos dados para excluir los delitos reprimidos con la pena de inhabilitación de este beneficio tiene como eje la preponderancia del interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad y por ello se entendió que en materia de delitos culposos, particularmente los derivados del uso de automotores, el objetivo podía salvaguardarse con la aplicación de una inhabilitación como regla de conducta, ello se extrae del mismo debate parlamentario de la Ley 24316, pero además considero que la misma no requiere que sea total cuando puede ser parcial en tanto logre desactivar el riesgo que se desplegó y en este sentido esta Cámara se ha pronunciado al tratar los alcances de la pena de inhabilitación especial, desde luego en casos de condena que por analogía resultan pertinentes (sentencia nº 12/12 de fecha 29/5/12, carpeta nº 2997).-

Entonces si la suspensión del juicio a prueba tiende a la resocialización del imputado sin llegar a la condena es sensato y equitativo aplicar una regla que neutralice la continuidad de la actividad riesgosa, es decir la no realización de la misma, aunque no se encuentre específicamente contemplada en tal dispositivo, posicionándome en la tesis del carácter no taxativo de las reglas contempladas en el art. 27 bis del C.P.; en este contexto no es acertada la afirmación de impugnante que la regla aplicada a su asistido constituye en definitiva una pena, lo que implicaría una afectación al principio de inocencia (art. 18 C.N.).-

También, y en relación a lo que acabo de señalar respecto a los alcances que se le puede dar a esta inhabilitación, no puedo soslayar que las reglas de conducta constituyen verdaderas restricciones a la libertad del imputado y ellas se deben conjugar con su voluntad, actividad laboral, profesional y además circunstancias a los fines de no afectar otros derechos garantizados y mantener ese equilibrio para armonizar el conflicto.-

Por ello comparto la solución que se propicia en cuanto mantener la regla impuesta por el Juez Penal de la audiencia preliminar pero limitándola al ámbito de la actividad privada **sin que afecte la laboral** (art. 14 CN).-

Asimismo no dejo de atender que en el caso el

imputado no ha ofrecido auto inhabilitarse y tampoco ante la propuesta Fiscal se lo consultó pero al tomar la palabra en la audiencia del art. 385 del C.P.P. ha manifestado que de hecho voluntariamente se ha impuesto no conducir en la vía pública fuera de la actividad laboral que desarrolla en yacimientos, poniendo énfasis en la afectación que le puede provocar tal medida, además de la carga que importa lógicamente protagonizar un suceso de tales características.-

Por lo precedentemente expuesto, compartiendo en todo la jurisprudencia citada por quien lidera la votación correspondiente al Superior Tribunal de Córdoba, voto por revocar parcialmente el punto "tercero" de la resolución impugnada y readecuar la regla en los términos señalados ut supra.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso a fin de evitar reproducciones estériles, remitiendo para ello al efectuado en el primer sufragio de la presente.

II.- El instituto de la Suspensión del Juicio a prueba no deja de ser llamativo, ya por resultar una ecuación de Derecho Procesal en un cuero normativo "de fondo" como el Código Penal, ya por su origen anglosajón, siendo tributario de sistemas acusatorios y adversariales, en los que el órgano Acusador, completamente separado del encargado de juzgar,

puede “disponer de la acción”, en determinados supuestos, lo que resultó una excepción incorporada muchos años después (19/5/94), al principio de “legalidad procesal” de los arts. 71, 72 y 73 del orden sustancial penal histórico.-

Concretamente, comparte con el Juicio Abreviado, este sí no legislado en el orden sustantivo, la renuncia del acusado a la garantía constitucional del “Juicio previo” del art. 18 CN, aunque en la “probation” en favor de someterse a un “período“ de prueba de la conducta bajo determinadas condiciones, luego de lo cual en caso de éxito el encartado obtiene el sobreseimiento, y en el “proceso abreviado” acepta una condena, presumiblemente menor que la que le correspondería de realizarse el Debate.

Lo que pretendo significar con esta serie de conceptos es que ambas instancias representan posibilidades de “negociación” en las que la voluntad del acusado resulta determinante.

Precisamente, hemos conocido la voluntad del Sr. P. en la Audiencia del art. 385 del CPPCh.. Allí expresó que ha cumplido la regla fijada por el Magistrado en el auto cuestionado, consistente en no conducir vehículos automotores, pero que ello le genera un gravamen importante en su vida de relación, en la faz laboral, pues a eso se dedica

en la empresa petrolera donde presta funciones, corriendo riesgo, de mantenerse en su totalidad aquella imposibilidad, su fuente de trabajo.

Ya desde la petición de aplicación del régimen de los arts. 76 bis y ssgts, del CP, sus letrados propusieron para su asistido en calidad de reglas de conducta del período de prueba, la fijación de domicilio, el control por el Cuerpo de Delegados, y la realización de trabajos para la comunidad, pero en ningún momento la "auto inhabilitación" para conducir automotores, postura que mantuvieron en la Audiencia respectiva, ya con el encartado presente.

Allí el Fiscal sí mocionó que P. se "auto limite" durante dos años para guiar rodados, y el Juez hizo lugar a ello en tales términos.

Dos cuestiones debo resaltar en cuanto al punto. La primera es que el imputado en ningún caso ofreció el cumplimiento de regla semejante, evidentemente por lo que explicitaría en la audiencia ante este Tribunal. La segunda, que por ende cualquier restricción para conducir vehículos implicaba la aplicación de una pena ilegal (el mínimo del art. 84 del CP. de inhabilitación es de 5 años), e impuesta sin Juicio previo.

Y ha quedado claro, que la única forma de que ello ocurra pasa por contar con la voluntad del imputado de cumplir una regla que en los hechos significa una suerte de condena, dictada sin haber sido

declarado culpable previamente. Es decir, insisto, hace falta que el acusado renuncie a la garantía constitucional del Juicio previo.

Comparto el criterio consistente en que todas las garantías deben computarse como renunciables por el encartado, excepto aquellas que no solo protegen al incuso, sino también establecen un resguardo al concepto de dignidad humana (por ejemplo la prohibición de la confesión obtenida mediante tortura u otros tratos crueles), hipótesis en las que dicha renuncia no sería válida.

Aquí sí podía, y por tal razón este Cuerpo abrió el recurso deducido, lo inscribió, por analogía, en los alcances del art. 374 del CPPCh., y resolvió como ha quedado ya anunciado.

III.- Sigo a quienes sostienen que las pautas del art. 27 bis del CP no importan una enumeración taxativa, y que las mismas al revestir la naturaleza de una intervención de finalidad preventivo especial, tendiente, como la propia norma contempla, a evitar la comisión de nuevos delitos, deben ser adecuadas a la presunta falta cometida, y estar dentro del menú orientativo propuesto por el indicado art. 27 bis. (Código Penal comentado Baigún- Zaffaroni Tomo1, pags. 401/402 Ed. Hammurabi).

A partir de allí, que el imputado se abstenga de

conducir vehículos durante el período de prueba en el sub-júdice es perfectamente posible, por adecuado a la infracción que supuestamente cometió, pero viable solo si lo ofrece, ya que de otra forma no ha renunciado, como hemos ya expresado, a la garantía constitucional que lo ampara.

En dichas circunstancias, el Sr. P. ha manifestado que lo único que no pretende consentir es que se lo prive de conducir en la órbita laboral, que la restricción en la esfera de su vida extra laboral la ha aceptado, y la cumple, por lo cual ese es el sentido que, desde un comienzo, debería haber tenido la regla, lo que hubiese significado la solución más razonable, alternativa a la imposición de pena, del conflicto generado por el hecho de autos, siendo el fundamento de la decisión de la Cámara.

Tenemos postura desde antaño en cuanto a que el alcance de la pena de inhabilitación, desde una perspectiva también preventivo especial, solo debe llegar al ámbito de la acción ilícita cometida, y no más allá, so pretexto de infringir los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad (Sentencias nro. sentencia nº 5/08, expediente nº 23/07 “Krecul-Loncon” y sentencia nº 12/12 “Morales”, carpeta nº 2997), por lo que es perfectamente admisible

que la inhabilitación solo se circunscriba al ámbito extra laboral de P. y no al de trabajo.

Tampoco, luego del precedente “Acosta” de la CSJN, es posible disentir que, mayoritariamente, se acepta la tesis “amplia” respecto de la probation, y por tanto que lo trascendente para su concesión es la prognosis de la pena en concreto que correspondería, y no la escala, en abstracto, del delito de que se trate.

Ello ha ampliado sustancialmente el alcance del instituto, por lo cual más que nunca ha perdido sentido, en orden a la vigencia del principio de igualdad, dejar fuera del mismo a los delitos que prevén penas conjuntas de prisión e inhabilitación cuando pueden ingresar ilícitos con escalas de pena temporal elevadas, siempre que el mínimo no exceda de tres años.

De allí que solo la actividad ilegal de los Funcionarios públicos en su esfera de competencia queda fuera de la suspensión del juicio a prueba, y no así los delitos culposos, como lo es el art. 84 del CP.

IV.- En resumidas cuentas, al deliberar hemos atendido a que si bien la regla impuesta se relaciona al injusto presuntamente cometido por el imputado, solo era admisible su consagración mediando el

acuerdo de este, el que fue manifestado en la Audiencia previa a este acto, con el alcance parcial que hemos referido.

Así, dado el consentimiento también expresado por el Acusador Público, es posible de esta forma conciliar los intereses en pugna, espíritu del instituto en cuestión.

Por ello se impone revocar parcialmente la Sentencia impugnada, en los términos ya referenciados. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. M. P., contra la resolución Nº 148/13 dictada en fecha 7 de febrero de 2013; revocar parcialmente la regla impuesta en el apartado 3º de la resolución nº 148/13, estableciendo que la misma no comprenderá las tareas de conducción de vehículos automotores en el ámbito laboral, y es operativa desde el 7 de febrero de 2013. En atención a la forma como se resuelve el tema, corresponde tener presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. I. F., en la suma de seis mil cuarenta con ochenta centavos ($ 6.040,80), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al tratamiento de la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el colega que lidera la votación, es decir que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. M. P., contra la resolución Nº 148/13 dictada en fecha 7 de febrero de 2013; revocar parcialmente la regla impuesta en el apartado 3º de la resolución nº 148/13, estableciendo que la misma no comprenderá las tareas de conducción de vehículos automotores en el ámbito laboral, y es operativa desde el 7 de febrero de 2013. Tener presente la reserva del caso federal.-

De igual forma adhiero a la regulación de honorarios propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado del tratamiento de la primera cuestión coincido con mis colegas en que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado L. M. P., contra la resolución Nº 148/13 dictada en fecha 7 de febrero de 2013; revocar parcialmente la regla impuesta en el apartado 3º de la resolución nº 148/13, estableciendo que la misma no comprenderá las tareas de conducción de vehículos automotores en el

ámbito laboral, y es operativa desde el 7 de febrero de 2013 y tener presente la reserva del caso federal. -

Asimismo coincido con la regulación de honorarios propuesta.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa del acusado **L. M. P.**, contra la resolución Nº 148/13 dictada en fecha 7 de febrero de 2013 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2°) REVOCAR parcialmente la regla impuesta en el apartado 3º de la resolución nº 148/13, estableciendo que la misma no comprenderá las tareas de conducción de vehículos automotores en el ámbito laboral, y es operativa desde el 7 de febrero de 2013.----------

-

3º) TENER presente la reserva del caso federal formulada por la Defensa.-

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. I. F. C., en la suma de seis mil cuarenta con ochenta centavos ($ 6.040,80), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Protocolo nº 13/13 de fecha 3/6/13

Fdo. Dres. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos.-